



*Despacho Ministro*  
*Ministerio de Agricultura y Ganadería*  
*República de Costa Rica*

09 de octubre de 2019  
DM-MAG-829-2019

Señor  
Jaime García González  
Área de Agricultura y Ambiente (AAA)  
Centro de Educación Ambiental (CEA)  
Universidad Estatal a Distancia (UNED)

Estimado señor:

En atención a su oficio CEA-055-2019, le indico que de parte del MAG, el caso del Glifosato, ha sido atendido de manera responsable, ya que se han realizado todas las gestiones útiles y necesarias para cumplir con lo establecido por la Defensoría de los Habitantes.

De un análisis del oficio No. **119041-2019-DHR-CV**, citado por usted en su oficio, me permito indicar lo siguiente:

El documento antes señalado, establece que, se rechaza el recurso de reconsideración planteado. Pero lo cierto es que, analizando su contenido, es posible concluir que lo dispuesto en un primer momento en el oficio No. **04903-2019-DHR-CV** (que se solicitó reconsiderar), sí fue variado sustancialmente, ya que en un primer momento la Defensoría recomendó a los Ministerios de Salud, Agricultura y Ganadería, Ambiente y de Trabajo, expresamente y en lo que aquí interesa: *“Valorar el documento Glifosato: caracterización de los posibles efectos para la salud y vías de exposición (...), con el fin de que se prohíba el uso del Glifosato”* (...). No obstante, en este último oficio No. **119041-2019-DHR-CV**, la Defensoría modificó lo antes indicado, señalando ahora: *“En razón de lo anterior, si la salud humana puede verse afectada por el Glifosato, el principio precautorio ordena que el Estado considere la posibilidad de su prohibición y esto es precisamente lo recomendado por esta Defensoría a los Ministerios de Salud, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Ambiente y Energía y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.”*

Sobre lo expuesto, se puede concluir que, aunque se rechazó el recurso, sí hubo una modificación en lo recomendado por la Defensoría, interpretándose finalmente que la Administración puede considerar la prohibición del Glifosato, siendo esto un acto discrecional del SFE y del MAG junto con los otros Ministerios en la materia de su competencia, pero esto no es una recomendación impositiva que obligue necesariamente a la Administración a prohibir el uso del Glifosato, como en un principio se estableció.

Recordemos que la potestad discrecional es la atribuida por el ordenamiento jurídico, en la que queda a la libre decisión de la Administración alguno de los elementos o condiciones para su ejercicio. Esa potestad está establecida en el artículo 15.1 de la Ley General de la Administración Pública, que para el SFE debe ser concordado con el artículo 30 de la Ley No. 7664, que señala:



*Despacho Ministro*  
*Ministerio de Agricultura y Ganadería*  
*República de Costa Rica*

**ARTICULO 30.- Prohibiciones y restricciones por razones técnicas**

*El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá restringir o prohibir la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, cuando se justifique por razones técnicas y se considere que emplearlas es perjudicial para la agricultura, la salud o el ambiente.*

Es por lo anteriormente desarrollado que, el Poder Ejecutivo en el ejercicio de la potestad reglamentaria y discrecional, procedió a la emisión de un Decreto Ejecutivo para regular y restringir la venta y comercialización del agroquímico Glifosato, documento que ya cumplió con todo lo establecido por el MEIC (consulta pública y respuesta a las observaciones al mismo) y que actualmente se encuentra siendo objeto de revisión por parte de Leyes y Decretos de Casa Presidencial.

Es dable indicar, que la presente reglamentación en cuanto a regular y restringir el uso, venta y comercialización del Glifosato, ha sido en estricto apego al principio precautorio, con el fin de cumplir con la responsabilidad de velar por la salud y el ambiente de una manera responsable, en concordancia con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública en su artículo 10 que dice:

*“Artículo 10.-1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular. 2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.”* Es importante dejar claro que, el proyecto de Decreto Ejecutivo de venta y restricción del uso del Glifosato, responde a una política agropecuaria de este Despacho ministerial, la cual corresponde en brindar al sector agropecuario, opciones de agroquímicos para ser utilizados en las unidades de producción, y siendo que, en el caso que nos ocupa no existe actualmente una molécula equivalente al glifosato, se tomó la decisión de restringir su uso, hasta tanto se cuente con un registro de alguna molécula que pueda sustituir al Glifosato, ya que la prohibición del mismo, dejaría a los agricultores sin una herramienta química para el control de malezas en los cultivos.

Atentamente,

Luis Renato Alvarado Rivera

**MINISTRO**

Fa/ma

C.: Sr. Fernando Araya Alpizar, Director Ejecutivo, SFE